

## Normas relativas a los Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

#### N° 113-2016/SUNAT

Lima, 3 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el primer párrafo del artículo 4 de la referida norma dispone que corresponde a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro, así como ejercer el control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorga la citada norma y demás normas vinculadas. Asimismo, indica que dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que el segundo párrafo del artículo 30 de la citada norma señala que la SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los referidos bienes, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde se establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de esta;

Que en uso de la facultad conferida por el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y, el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

A	Bienes Fiscalizados	A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos que pueden ser utilizados, directamente o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1126.
B	Puesto de Control Obligatorio (PCO)	Al lugar de control permanente que la SUNAT utiliza para el ejercicio de sus funciones y la verificación de los Bienes Fiscalizados.
C	Visado	A la constancia que acredita la verificación de los documentos, Bienes Fiscalizados y el correcto uso de la ruta fiscal establecida, cuando corresponda, a través de mecanismos manuales o automatizados que determine la SUNAT.

#### Artículo 2. Designación de los PCO

Los PCO son designados por resolución de superintendencia y se ubican en cualquier vía de transporte que sean parte o no de las Rutas Fiscales que designe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### Artículo 3. Verificación en los PCO

En los PCO se verifican los Bienes Fiscalizados, así como la documentación que sustenta su traslado de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago y el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.

La documentación presentada para efectos de su verificación, debe ser visada en cada PCO.

### Artículo 4. Presentación en los PCO

La persona que traslade Bienes Fiscalizados está obligada a presentarse en los PCO que le corresponda utilizar, para la verificación y visado correspondiente.

En el PCO también se verifica que la documentación presentada se encuentre visada, en caso haya correspondido el tránsito por un PCO anterior, salvo que este se encuentre suspendido temporalmente.

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor se suspende temporalmente la atención en un determinado PCO, la persona que traslade Bienes Fiscalizados por aquel está obligada a presentar en cualquier dependencia de la SUNAT, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber transitado por el PCO cuya atención haya estado suspendida, un escrito señalando fecha y hora en que se produjo dicho tránsito, así como copia de la documentación que sustentó el traslado que debió ser exhibida o el número de la guía de remisión electrónica generada, según corresponda.

Se exime de la obligación señalada en el párrafo anterior, derivada de la suspensión temporal de atención en un PCO, si la persona que traslada Bienes Fiscalizados obtiene posteriormente el visado de la documentación en otro PCO.

La SUNAT, mediante la publicación en SUNAT Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>) y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, señala la fecha y hora en que se inicia y concluye la suspensión temporal de la atención en un determinado PCO.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Designan PCO

Desígnase como PCO los siguientes:

PCO	Ubicación
HERRERÍA	Av. Perú N° 1661 Mz. "N" Lote 1, Pampa del Carmen (S-1) distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
MACHENTE	Av. Alianza Para El Progreso s/n, centro poblado menor Santa Cruz de Machente, distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
MUYURINA	Carretera Ayacucho – Huanta Km. 6.5, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

### Segunda. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ

Superintendente Nacional

**1375612-1**

Fuente: El Peruano

## Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo oponible de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL

N° 145-2016-EF/15

Lima, 4 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales - que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajustará multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO												
INDICE DE CORRECCION MONETARIA												
Años/Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	207 672 313,84	204 735 022,77	200 601 239,27	200 490 836,83	198 326 023,33	195 540 445,80	167 606 096,40	156 192 018,23	153 709 641,57	149 555 326,93	147 218 367,56

1977	146 292 156,02	139 664 607,23	135 273 616,98	130 508 186,24	129 395 637,17	127 456 475,78	120 453 604,27	116 275 726,31	112 888 704,84	110 174 459,56	108 425 571,86	105 827 011,87
1978	102 104 503,35	93 628 233,16	88 245 431,92	85 749 356,73	82 834 392,05	73 396 611,93	67 680 789,69	64 811 003,80	62 553 691,92	59 672 693,85	56 564 129,78	53 425 672,25
1979	52 178 350,52	49 613 017,59	47 533 895,20	45 426 700,12	43 953 248,67	42 598 099,88	41 528 938,73	39 085 011,59	37 383 715,93	35 887 876,25	34 893 298,37	33 444 794,55
1980	32 422 325,94	31 217 434,38	30 093 085,83	29 186 154,40	28 424 030,57	27 595 428,47	26 915 796,71	26 351 177,30	25 164 938,96	23 970 774,51	22 810 059,10	21 989 890,17
1981	21 187 971,14	19 248 900,09	18 183 377,73	17 510 102,73	16 820 845,32	16 045 271,78	15 703 024,60	15 326 987,99	14 675 675,64	14 335 050,13	13 681 980,44	13 172 174,40
1982	12 756 880,24	12 342 251,92	11 923 991,46	11 419 926,56	11 085 054,79	10 636 103,14	10 217 848,69	9 820 952,12	9 446 341,19	9 095 623,55	8 543 396,50	8 244 073,11
1983	7 767 085,64	7 201 697,18	6 722 740,28	6 293 082,30	5 768 507,92	5 388 295,03	4 980 815,30	4 550 169,15	4 152 499,39	3 825 101,73	3 606 141,87	3 466 964,29
1984	3 283 905,53	3 083 351,82	2 874 482,97	2 703 514,73	2 543 241,90	2 384 673,40	2 192 024,68	2 028 217,43	1 901 711,48	1 824 250,36	1 739 535,81	1 638 906,88
1985	1 522 991,08	1 336 274,64	1 217 470,24	1 091 167,87	1 000 849,90	875 867,89	783 120,75	702 031,92	628 742,71	612 372,54	602 144,58	586 444,59
1986	571 752,25	557 788,64	534 329,34	518 648,71	510 356,11	500 855,31	490 809,77	472 707,06	466 920,41	453 077,62	432 719,35	425 270,46
1987	416 484,75	400 869,52	384 745,23	371 596,82	354 035,39	339 380,05	331 830,68	317 356,38	304 772,99	291 713,18	277 888,84	258 167,56
1988	241 596,00	220 907,34	196 041,23	159 031,99	133 106,60	125 945,61	121 136,71	99 586,01	80 747,94	28 797,00	22 473,91	18 595,10
1989	12 219,88	6 795,74	5 501,67	4 795,05	3 821,63	2 928,31	2 408,52	2 087,13	1 726,08	1 297,82	1 042,68	811,56
1990	605,56	499,51	422,09	333,20	242,75	176,36	117,33	66,60	15,35	11,37	10,74	10,24
1991	9,13	8,03	7,65	7,43	7,22	6,54	6,02	5,73	5,50	5,37	5,12	4,81
1992	4,66	4,57	4,52	4,36	4,26	4,04	3,94	3,83	3,68	3,57	3,33	3,18
1993	3,10	3,01	2,93	2,83	2,72	2,63	2,58	2,54	2,48	2,42	2,37	2,34
1994	2,31	2,30	2,29	2,26	2,24	2,23	2,22	2,20	2,14	2,10	2,10	2,09
1995	2,09	2,06	2,04	2,02	2,00	1,98	1,98	1,97	1,96	1,95	1,94	1,93
1996	1,92	1,90	1,87	1,86	1,85	1,83	1,82	1,80	1,79	1,77	1,75	1,73
1997	1,72	1,72	1,72	1,72	1,71	1,69	1,68	1,68	1,67	1,67	1,66	1,65
1998	1,64	1,62	1,61	1,59	1,58	1,58	1,57	1,56	1,55	1,54	1,54	1,54

1999	1,54	1,54	1,52	1,51	1,50	1,50	1,50	1,49	1,49	1,48	1,48	1,47
2000	1,46	1,46	1,46	1,45	1,44	1,44	1,44	1,43	1,43	1,42	1,42	1,41
2001	1,41	1,41	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,41	1,42	1,42	1,42	1,43
2002	1,44	1,44	1,45	1,45	1,44	1,44	1,44	1,43	1,43	1,41	1,41	1,41
2003	1,42	1,42	1,41	1,40	1,40	1,41	1,41	1,41	1,41	1,40	1,40	1,40
2004	1,39	1,38	1,36	1,35	1,34	1,33	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32
2005	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32	1,31	1,31	1,31	1,30	1,29	1,29	1,29
2006	1,28	1,26	1,27	1,27	1,26	1,27	1,26	1,27	1,26	1,26	1,26	1,26
2007	1,26	1,26	1,27	1,27	1,26	1,25	1,24	1,23	1,22	1,21	1,21	1,21
2008	1,20	1,19	1,18	1,17	1,17	1,15	1,14	1,12	1,11	1,09	1,09	1,09
2009	1,10	1,12	1,14	1,14	1,15	1,16	1,16	1,16	1,17	1,17	1,16	1,17
2010	1,16	1,15	1,15	1,15	1,14	1,13	1,13	1,13	1,13	1,13	1,12	1,11
2011	1,11	1,10	1,09	1,08	1,07	1,07	1,07	1,06	1,06	1,05	1,05	1,04
2012	1,04	1,05	1,05	1,04	1,04	1,04	1,04	1,05	1,05	1,05	1,05	1,05
2013	1,05	1,06	1,06	1,05	1,05	1,06	1,05	1,04	1,03	1,02	1,03	1,03
2014	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,02	1,03	1,03	1,02	1,02	1,01	1,02
2015	1,02	1,02	1,02	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,00	1,00	1,00	0,99
2016	0,99	0,99	0,99	0,99	1,00							

Fuente: El Peruano

## Modifican el Literal B del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

### DECRETO SUPREMO

Nº 112-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 61º del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, se ha considerado conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes comprendidos el Literal B del Nuevo Apéndice IV del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación del Impuesto Selectivo al Consumo

Modifíquese el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y sus normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	S/ 0,18 por cigarrillo

#### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas

1376337-2

## Modifican el Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

### DECRETO SUPREMO

Nº 111-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 61º del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, se ha considerado conveniente modificar el Apéndice III del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación de bienes en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifíquese el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES POR GALÓN
2710.19.22.10	Residual 6, excepto la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles para embarcaciones que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas	0,68
2710.19.22.90	Los demás fueloils (fuel)	0,63

#### Artículo 2.- Inclusión de bienes en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Inclúyase en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>SOLES POR TONELADA</b>
2701.11.00.00	Antracitas para uso energético	51,72
2701.12.00.00-2701.19.00.00	Hulla bituminosa para uso energético y las demás hullas	55,19

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas

**1376337-1**

Fuente : El Peruano